

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	20
Radicado:	050013110004 2021 00023 00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ C.C. 43.704.831
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
Tema:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.
Decisión:	HECHO SUPERADO

La señora BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ, presentó Acción de Tutela que por reparto correspondió a este Despacho frente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS - RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por la supuesta violación del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Informa la accionante que el 06-14-2020 presentó escrito solicitando la entrega de ayudas humanitarias, y solicita en la tutela:

Con fundamento en los hechos narrados muy respetuosamente solicito al señor juez tutelar en mi favor los derechos Constitucionales Fundamentales invocados, ordenando a la Doctora Beatriz Carmenza Ochoa Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UAEARIV- quien haga sus veces al momento de la notificación proceder con la entrega de la AYUDA HUMANITARIA QUE ES 975.000 PESO PARA de mi núcleo familiar, por consiguiente se me informe, fecha y lugar de colocación del giro correspondiente a la reparación administrativa o la carta cheque de lo contrario se me informe cuando sea entregado dicho giro.

Solicita se tutelen sus derechos constitucionales invocados.

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN:

Una vez recibida la acción de tutela, la misma fue admitida frente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS- RAMÓN ALBERTO

RODRÍGUEZ ANDRADE, mediante auto del 19 de enero de dos mil veintiuno (2021), se INTEGRARON EN CALIDAD DE ACCIONADOS al Director General de la UNIDAD DE VÍCTIMAS - RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, la DIRECCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UARIV y la DIRECCIÓN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL de la UARIV, se ordenó notificar a los accionados, notificación que se surtió en debida forma, además se decretaron las siguientes pruebas:

- *TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.*
- *Requerir al Director General de la Unidad de Víctimas- RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, para que informe a este despacho sobre quién o quiénes recae la responsabilidad de brindar la información solicitada por la accionante, con los respectivos nombres, y cargos, con el fin de vincularse a la presente tutela.*
- *Se solicita Informe al Director General de la Unidad de Víctimas- RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, informar si ha dado respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, en caso positivo, deberá aportar la prueba de ello con la debida notificación; en caso negativo, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de tal negativa.*

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

UARIV

Manifiesta que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, esta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, para el caso de BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ, e informa que cumple la accionante cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro victimizante de desplazamiento forzado, mediante el marco normativo de la ley 1448 de 2011.

Informó que la señora BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ, presentó derecho de petición el día 06 de noviembre de 2020, solicitando el pago de la atención humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, se emitió comunicación parcial con radicado número 202072033649521 del día 14 de diciembre de 2020, y posteriormente la entidad complementó la respuesta el 28 de enero de 2021 con radicado número 20217202421631. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica aportada en la solicitud. Posteriormente la señora BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración del derecho de petición.

Manifestó con relación a la solicitud de la accionante:

*<<... Frente a la solicitud elevado por el accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. **20217202421631 DEL 28 DE ENERO DE 2021**...>>*

DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL ACCIONANTE EN RELACIÓN CON LA ENTREGA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA

<<...en atención a la acción de tutela que presenta el accionante contra la entidad, se procede a verificar el estado de la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por el accionante o un miembro del hogar, nos permitimos informar que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando la situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima. Es pertinente informar al Despacho que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante mediante **RESOLUCIÓN No. 0600120202788117 DE 2020 NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL 11 DE JUNIO DE 2020 AL CORREO giraldoblanca311@gmail.com** la accionante contaba con un mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Al analizar el caso particular encontramos que el accionante y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación en donde se reconoce la entrega de **UN GIRO** a favor del hogar, por un valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** De acuerdo a lo anterior, se procedió a verificar en nuestras bases documentales y se logró verificar que el giro fue cobrado el **29 DE ABRIL DE 2020**. Es importante que tenga en cuenta que la entrega de los recursos por concepto de atención humanitaria cuenta con una vigencia de **DOCE (12) MESES** a partir de la fecha de cobro...>>.

Solita se bdeclare el hecho superad, entre otras cosas porque:

HECHO SUPERADO:

<<..., por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.>>

PROBLEMA JURÍDICO

Evaluará este Despacho si la señora BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ se le ha vulnerado el derecho de petición por parte de la UARIV, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta parcial el 14 de diciembre de 2020 y el 28 de enero de 2021 se emitió respuesta complementaria; debiéndose analizar en este caso si las respuestas son claras, precisas y de fondo, y si resuelven la petición de la accionante, y en caso afirmativo, si se hace necesario declarar la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho vulnerador.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar, ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública; y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Con respecto al derecho fundamental de petición, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido; es así como en la sentencia de la Corte Constitucional T-1160A de 2001, se enumeraron los elementos característicos del derecho de petición:

<<a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este

efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Sentencias T-294

de 1997 y T-457 de 1994.>>

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

<<j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado>>.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela sólo procede cuando la VIOLACIÓN O AMENAZA recae sobre DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, entre los cuales está el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la CP, que es uno de los más desarrollados por la legalidad derivada, en especial por el Código Contencioso Administrativo; en efecto, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento de que ésta no la RESPONDA O RESUELVA, el peticionario puede, por medio de la acción consagrada en el referido Art. 86 de la CP, lograr que el funcionario cumpla con el deber que le atañe.

De acuerdo a la norma referida:

<< toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales>>.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Contencioso Administrativo, son AUTORIDADES: los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y Contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas.

Se tiene en claro entonces, que el derecho de petición, así como el de información, corresponde al orden de los denominados fundamentales por la Constitución Política

que rige el país desde 1991, que además es deber de las autoridades públicas y privadas propender por dar respuesta oportuna a las solicitudes que en tal propósito se eleven, sin que sea válida la conducta de las entidades públicas que retarden injustificadamente una respuesta, violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Con el fin de determinar la actuación del juez constitucional cuando los hechos constitutivos de la presunta vulneración de derechos no se encuentran vigentes al momento de la presentación de la solicitud de amparo, es preciso anotar que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta entonces, cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

En ese evento, la Corte Constitucional considera que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico por lo que resulta inocua cualquier orden judicial.

El objetivo de la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha afirmado esta Corporación:

<<La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente>>.

En el mismo sentido, se pronunció la sentencia T-467 de 1.996.

CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

En el presente asunto la acción que nos ocupa se dirige a la protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ, el cual ha sido presuntamente vulnerado por la no resolución de su petición tendiente a que, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se le informe con respecto al pago de atención humanitaria que solicitó.

Se encuentra a raíz de lo contestado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que la actuación que se solicita en la tutela relativa a la respuesta sobre la solicitud de pago de la atención humanitaria por hecho victimizante, ya fue resuelta por la entidad, esto mediante respuestas enviadas al correo del accionante (giraldoblanca311@gmail.com) mediante oficio No.202072033649521 del **14 de diciembre de 2020**, y con el fin de complementar la respuesta la entidad procedió a enviarle nuevamente comunicación mediante oficio N° 20217202421631 del día **28 de enero de 2021**, lo cual es presupuesto suficiente para que este despacho considere que carece de objeto la presente acción con respecto al derecho de petición del accionante, pues la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo: *“la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío”*. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Ahora, es importante para que pueda declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, estudiar si la respuesta ofrecida cumple los parámetros jurisprudenciales para ser una respuesta de fondo; y en este caso, se evidencia que la respuesta fue debidamente notificada al accionante y que el contenido de esta resuelve de manera competente la solicitud del mismo, ya que dentro de dicha respuesta se detalla su situación actual ante la UARIV, se le informa que actualmente al analizar su caso particular, se encuentra que ella y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, esto se manifestó de la siguiente manera:

*<<... Dando trámite a su solicitud de entrega de **ATENCIÓN HUMANITARIA** por desplazamiento forzado, radicada ante la unidad para las víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada*

por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar. >>

Además, se informó que en dicha respuesta se le concedió el término legal para impugnar la decisión, así:

<<En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 0600120202788117 DE 2020 NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL 11 DE JUNIO DE 2020 AL CORREO giraldoblanca311@gmail.com** Usted contaba con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. >>

Adicionalmente, se informó que el valor reconocido ya fue cobrado por la accionante y que este concepto de ATENCIÓN HUMANITARIA, tiene una vigencia de un año, así:

<<Al analizar su caso particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación en donde se reconoce la entrega de **UN GIRO** a favor del hogar, por un valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** De acuerdo a lo anterior, se procedió a verificar en nuestras bases documentales y se logró verificar que el giro fue cobrado el **29 DE ABRIL DE 2020**. Es importante que tenga en cuenta que la entrega de los recursos por concepto de atención humanitaria cuenta con una vigencia de **DOCE (12) MESES** a partir de la fecha de cobro. >>

y finalmente, que dicha decisión está en firme al no haberse interpuesto recurso algún, así:

<< Se señaló además al no hacer usos del recurso, la decisión adoptada mediante acto administrativo se encuentra firme... >>

Con la respuesta emitida y notificada por la UARIV, se tiene entonces por satisfecho el derecho de petición incoado por el accionante, pues si bien no se dio una respuesta concediéndose o asignándose un pago como indemnización, quedó establecido que ya se realizó el cobro de lo asignado por concepto de atención humanitaria, esto desde el día 29 de abril de 2020, y que a la fecha, no existe pago pendiente por concepto de atención humanitaria a favor de la accionante que esté pendiente de ser desembolsado por la entidad accionada.

Quedando así resuelta la solicitud de la accionante.

Pudo establecerse entonces que, para la fecha de decisión de la presente acción, no existe vulneración ni peligro de vulneración de los derechos de la accionante con respecto a la obtención de respuesta a la petición radicada, ya que se emitió una de fondo y le fue efectivamente notificada, por tal motivo se declarará improcedente la presente acción.

DECISIÓN

En virtud de lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO la presente acción de tutela promovida por la señora BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ, identificada con la C.C.43.704.831 frente a la UARIV, en lo relativo a la petición radicada ante la entidad accionada el día 06-11-2020, toda vez que los hechos estructurales de la misma se encuentran superados, pues en desarrollo del trámite de la acción constitucional se evidenció que ya se suministró la respuesta requerida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f54b02d5e53c29094d22064919f56898972a54274c715d436c8ff2ee6d047e1

Documento generado en 05/02/2021 09:14:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**